

administración local

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA DE CALATRAVA

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública por espacio de treinta días del acuerdo provisional de fecha 23 de noviembre de 2012 de creación y modificación de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación sin haberse presentado reclamación alguna, se entiende elevado a definitivo, por lo que a los efectos de lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas que se indican:

A) CREACION:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL.

Artículo 1º.- Funcionamiento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106,n de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 de R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba T.R. - L.R.H.L, establece la tasa por la prestación del servicio de guardería rural, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L2/2004, citado. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrega en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de guardería rural, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido en funcionamiento el servicio municipal a que atiende.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de alta inicial y cese en que se prorratearán las cuotas por trimestres naturales.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, la personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, los propietarios o poseedores de las fincas rústicas radicadas en el término municipal de la Entidad Local, entendiéndose como tales quienes figuren como sujeto pasivo en el último Censo del Rústica del propio término municipal.

Artículo 5º.- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible y liquidable por la tasa contemplada en esta ordenanza es la establecida en el artículo 7.

Artículo 7.º.- Cuota tributaria.

De 0 a 1 hectáreas: 1 euros/hectárea

A partir de 1 hectárea: 2 euros/hectárea

Para la aplicación de esta tarifa se agruparán todas las parcelas de un mismo sujeto pasivo y posteriormente se aplicará la tarifa sobre la superficie resultante.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/2003, 17 de diciembre, y demás normativa aplicable.

Disposición adicional.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba T.R.L.R.H. Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, y por las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicará en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES PATRIMONIALES DESTINADOS A HUERTOS ECOLÓGICOS DE OCIO EN EL MUNICIPIO DE VALENZUELA DE CALATRAVA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con las normas contenidas en la Sección 3.ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial de los bienes patrimoniales destinados a "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Valenzuela de Calatrava que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de los terrenos municipales destinados a "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Valenzuela de Calatrava.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos obligado al pago de la tasa por el aprovechamiento recogido en la presente ordenanza a título de contribuyentes, los titulares de la licencia obtenida del Ayuntamiento de asignación de espacio para el huerto. Asimismo y, respecto de los anteriores, sus causa habientes, sean personas físicas, jurídicas o entidades previstas en el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En su defecto serán sujetos pasivos el cónyuge del difunto o el familiar más directo hasta el cuarto grado de consanguinidad y en su caso de afinidad. En defecto de los anteriores cualquiera herederos o legatarios del difunto.

Artículo 4.- Responsables.

1º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2º. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.

Ninguna.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1º. Cuota anual: 30 euros por uso de cada huerto durante todo el período anual que comprende la licencia.

Artículo 7.- Normas generales.

La disposiciones de esta ordenanza se complementan y pormenorizan en el Reglamento regulador de la ocupación de terrenos municipales dedicados a "huertos ecológicos de ocio" en el municipio de Valenzuela de Calatrava, aprobado por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Devengo.

Con carácter general, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el mismo momento de otorgamiento de la licencia municipal autorizatoria del uso del huerto.

Artículo 9.- Declaración, autoliquidación e ingreso.

1º. El interesado recibirá la licencia para la autorización del uso del huerto previa presentación del justificante de haber autoliquidado el importe de la cuota y la fianza correspondiente.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, FORMATIVAS Y DE OCIO.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y en ejercicio de la potestad reglamentaria, en su calidad de administración pública de carácter territorial por el artículo 4 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establecen las tasas por prestación de los servicios o realización de actividades que a continuación se indican.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios por el Ayuntamiento de Valenzuela de Calatrava de actividades diversas que, a solicitud de los interesados, obliguen a la Administración Local a impartir la actividad o enseñanza programada, de las que conforman la competencia municipal, en régimen de derecho público (artículo 25.2 Ley 7/1985, de 2 de abril), configurándose desde la solicitud del interesado como de recepción obligatoria para el mismo, entre otras, en las siguientes actividades culturales, deportivas, formativas y de ocio:

- a) Música
- b) Danza
- c) Bailes regionales
- d) Bailes de salón
- e) Campañas deportivas municipales
- f) Gimnasia de mantenimiento físico

- g) Informática para adultos
- h) Taller de Cocina
- i) Taller de pintura
- j) Taller de manualidades
- k) Taller de Restauración
- l) Taller de encaje de bolillos
- m) Actividades extraescolares
- n) Deporte infantil
- o) Informática extraescolar
- p) Pintura extraescolar
- q) Cualquier otra actividad cultural, deportiva, formativa o de ocio y tiempo libre programada por el Ayuntamiento

2. A tales efectos, se consideran actividades municipales impartidas en régimen de derecho público, todas las relacionadas con las competencias municipales comprendidas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 citada, en especial, actividades de enseñanza, culturales, deportivas o de ocio y tiempo libre relacionadas con la seguridad, medio ambiente, salubridad pública, servicios sociales y de promoción y reinserción social, culturales, deportivas, ocupación de tiempo libre y turismo.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, ya sea individualmente o en representación de una colectividad, por la impartición de las actividades diversas especificadas en el artículo anterior, a través de las escuelas municipales que las programen.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 a 40 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

2. La base liquidable de esta Tasa coincidirá con la base imponible, al no preverse reducciones o bonificaciones en ésta.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada por servicio prestado, y a tal efecto se aplicarán las Tarifas del apartado B) del Anexo.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se presente la solicitud del interesado de inclusión en el servicio o actividad municipal de que se trate, momento en el que habrá de satisfacerse, en su caso, la cuota de inscripción determinada.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio o actividad municipal de que se trate, las cuotas periódicas establecidas en el apartado B) del Anexo se devengarán el primer día de cada período, salvo que el devengo de la Tasa se produjese en pago único, en cuyo caso la cuota se devengará en el momento de la solicitud.

Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro del plazo de inscripción establecido al efecto para cada actividad, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la misma a través de la oportuna solicitud, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota de inscripción y/o la cuota en pago único que, en su caso, se establezca.

2. Las cuotas periódicas exigibles, en su caso, por esta Tasa se liquidarán e ingresarán mediante recibo, correspondiente al período que se liquide. La facturación y cobro del recibo se hará en la periodicidad establecida en la programación de la actividad, en los cinco primeros días del mes, o del primer mes de cada bimestre o trimestre que se establezca, o plazo temporal que se fije al efecto.

Artículo 10.- Inspección y recaudación.

1. La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Los periodos de cobranza, en voluntaria, serán determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final única: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

A) Municipio: Valenzuela de Calatrava.

B) Cuota tributaria:

1.- Actividades no subvencionadas:

- 20,00 euros/mes.
- 12,00 euros/mes para actividades extraescolares (curso escolar, menores de 12 años).
- 30,00 euros/mes cursos de verano.

2.- Actividades subvencionadas:

- Coste de la aportación municipal.

B) MODIFICACIÓN:

TASA DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE.

Artículo 6.

1. Vivienda, por cada m ³ consumido:	0,6532 euros
2. Locales comerciales, por cada m ³ consumido:	0,6532 euros
3. Fábricas, y talleres, por cada m ³ consumido:	0,6532 euros
4. Cuota de servicio, al semestre:	4,8600 euros
5. Cuota mantenimiento Consorcio aguas/semestre:	6,1300 euros
6. Cuota conservación contadores/semestre:	3,8900 euros
7. Derechos de acometida a satisfacer por una sola vez al efectuar la petición, por vivienda o local:	16,25 euros

MODIFICADA
2.014.

Se establece una bonificación del 25% sobre el consumo de vivienda (apartado 1) a aquellos contribuyentes que acrediten su situación legal de familia numerosa.

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

MODIFICADA 2.014.

Artículo 6.2

* Por cada vivienda:	23,50 euros/semestre
* Por cada cochera y solar cercado:	12,00 euros/semestre
* Por establecimientos de alimentación:	23,50 euros/semestre
* Por establecimientos de espectáculos:	23,50 euros/semestre
* Por establecimientos de restauración:	23,50 euros/semestre
* Por otros locales industriales o mercantiles:	23,50 euros/semestre

Se establece una bonificación del 25% sobre la vivienda a aquellos contribuyentes que acrediten su situación legal de familia numerosa.

TASA DE ALCANTARILLADO.

MODIFICADA 2.014

Artículo 5º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado será de 53,00 euros/semestre.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 5,30 euros/semestre.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los Servicios de depuración será de 0,50 euros/m³.

4.- Por cada limpieza realizada por medio de los servicios de la Mancomunidad del Campo de Calatrava en domicilios particulares como consecuencia de atascos en la red interior: Coste íntegro del servicio mancomunado.

Se establece una bonificación del 25% sobre la vivienda a aquellos contribuyentes que acrediten su situación legal de familia numerosa.

Contra este acto administrativo, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Valenzuela de Calatrava, 28 de diciembre de 2012.- El Alcalde, Eugenio Donoso Gracia.

Anuncio número 7848